

Bogotá D.C 06 agosto de 2024

Señor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes


Ciudad,

Ref.: Radicación de Proyecto de Ley. “Por Medio de la Cual se Prohíbe la Aspersión Aérea Con Herbicidas y Otros Agentes Químicos que Afecten el Ambiente y la Salud de las y los colombianos”

Señor secretario,

De conformidad con el artículo 139 de la Ley 5 de 1992, presenté ante su despacho Proyecto de Ley “*Por Medio de la Cual se Prohíbe la Aspersión Aérea Con Herbicidas y Otros Agentes Químicos que Afecten el Ambiente y la Salud de las y los colombianos*”, para el trámite establecido en la Ley 5 de 1992.

Cordialmente,


JUAN PABLO SALAZAR RIVERA
Representante a la Cámara
Cauca, Valle del Cauca y Nariño

Cámara.juan.salazar@gmail.com
312 262 3865

Cra. 7 #8-68 Edificio nuevo Congreso de la República

PROYECTO DE LEY NO. DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE LA ASPERSIÓN AÉREA CON HERBICIDAS Y OTROS AGENTES QUÍMICOS QUE AFECTEN EL AMBIENTE Y LA SALUD DE LAS Y LOS COLOMBIANOS”
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto preservar el ambiente y la salud de las y los colombianos armonizando las políticas de paz total, agrarias y ambientales mediante la prohibición de la aspersión aérea en cultivos de uso ilícito con herbicidas y otros agentes químicos en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2: Ámbito de aplicación: Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3: PROHIBICIÓN DE ASPERSIÓN AÉREA CON HERBICIDAS Y OTROS AGENTES QUÍMICOS: Queda prohibido el mecanismo de aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos para la erradicación de cultivos de uso ilícito, debido a las consecuencias negativas en el ambiente y las graves afectaciones en la salud de las y los colombianos.


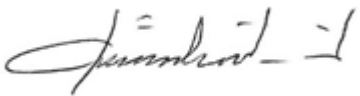
Parágrafo: El Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá disponer del mecanismo de aspersión aérea para la destrucción de cultivos de uso ilícito.

ARTÍCULO 4: Las autoridades nacionales y locales competentes en materia ambiental, de salud pública y agricultura serán responsables de la vigilancia, control y aplicación de esta prohibición. Deberán establecer mecanismos de reporte, inspección y seguimiento para asegurar el cumplimiento efectivo de esta ley.

ARTÍCULO 5: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Interior y en articulación con Ministerio de Educación y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará una política de concientización a nivel nacional sobre el uso indebido de herbicidas y otros agentes químicos como también de las consecuencias negativas al ambiente y a la salud de las y los colombianos víctimas de la aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos.

ARTÍCULO 6: Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

<p>JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Cauca, Valle del Cauca y Nariño</p>	 <p>ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico</p>
 <p>JUAN CARLOS VARGAS SOLER Representante a la Cámara Citrep No. 13 (Bolívar y Antioquia)</p>	

. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca prohibir el uso de glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos en Colombia se centra en abordar varias preocupaciones fundamentales que han surgido con el uso prolongado de este herbicida.

II. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

¿Qué es el Glifosato?

El glifosato es un herbicida de amplio espectro utilizado principalmente para controlar las malas hierbas en la agricultura y otros ámbitos. Actúa inhibiendo una enzima esencial (EPSP sintasa) en las plantas, lo que impide la producción de ciertos aminoácidos necesarios para su crecimiento, llevando a la muerte de las plantas tratadas. Introducido por la empresa Monsanto bajo el nombre comercial Roundup en la década de 1970, el glifosato se ha convertido en uno de los herbicidas más utilizados en el mundo. Sin embargo, su uso ha generado controversias debido a sus potenciales riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

Razones para No Utilizar el Glifosato en la Erradicación de Cultivos

Este herbicida actúa inhibiendo la fotosíntesis en una amplia variedad de plantas, incluyendo pastos, flores, arbustos y árboles, lo que interrumpe su crecimiento y provoca su muerte. Se utiliza extensivamente en la agricultura mundial. En pequeñas dosis, el glifosato también tiene propiedades reguladoras y desecantes del crecimiento de las plantas (Corte Constitucional, T-080/17).

Este fenómeno tiene implicaciones importantes para la producción de alimentos y servicios ecosistémicos, como el secuestro de carbono, el mantenimiento de la biodiversidad, y la regulación hídrica, ya que el glifosato persiste en el suelo y los mantos freáticos, afectando negativamente a microorganismos esenciales y a la calidad del suelo. Además, el uso intensivo de glifosato en la agricultura ha llevado a una fuerte presión de selección sobre diversas especies vegetales, desarrollando resistencia natural al herbicida. Esta resistencia permite a las plantas sobrevivir y reproducirse tras la exposición a dosis de glifosato que serían letales para individuos no resistentes. El glifosato es una sustancia cristalina, incolora e inodora, caracterizada como un herbicida de amplio espectro, no selectivo y sistémico (Jarvis, 1998; Hatfield et al., 2017 citado en González Ortega & Fuentes Ponce, 2022).

La agricultura tecnificada ha dependido en gran medida del glifosato, el herbicida más utilizado actualmente. Su persistencia y toxicidad han sido ampliamente documentadas, y la Organización Mundial de la Salud lo ha clasificado recientemente como probablemente cancerígeno. Esto ha llevado a la búsqueda de alternativas más seguras para el manejo de plantas no deseadas en los cultivos. El glifosato impacta de varias maneras a la

biomasa bacteriana, promoviendo el crecimiento de algunas especies en suelos tratados con el herbicida, mientras que inhibe la actividad micorrícica, crucial para la nutrición vegetal (Hatfield et al., 2017). Además, los efectos del glifosato sobre las lombrices de tierra son diversos, pero en general se considera tóxico, afectando su actividad esencial para la calidad del suelo. Por ello, es crucial explorar y fomentar métodos de manejo de arvenses sin herbicidas, adaptados a la diversidad de cultivos, climas y contextos socioeconómicos (González Ortega & Fuentes Ponce, 2022).

Antecedentes legislativos:

Proyecto de Ley 99 de 2023: Este proyecto busca prohibir definitivamente el uso de glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos, argumentando que la estrategia ha sido inefectiva y dañina.

Proyecto liderado por la Senadora Esmeralda Hernández (Pacto Histórico): Este proyecto ha sido aprobado en primer debate en la Comisión Quinta del Senado. Propone prohibir el uso del glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos, argumentando que esta estrategia ha sido ineficaz y ha causado daños significativos a la salud humana y al medio ambiente. La senadora sostiene que la erradicación forzada con glifosato ha llevado a una resiembra del 38%, mientras que la sustitución voluntaria solo ha alcanzado un 7% de resiembra.

Posiciones y Controversias

Ministerio de Defensa de Colombia: Defiende el uso del glifosato como una herramienta crucial en la lucha contra los cultivos ilícitos y el narcotráfico. Según las autoridades, la estrategia se enfoca en aplicar el herbicida de manera más focalizada y controlada, buscando minimizar los riesgos para la salud y el medio ambiente (Diario El País) (Colombia.com).

Ministerio de Ambiente de Colombia: Ha tomado una postura crítica respecto al uso del glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos. La ministra de Ambiente, Susana Muhamad, ha destacado en varias oportunidades que el glifosato "acaba con el ambiente y enferma a los campesinos". Esta posición está respaldada por la clasificación del glifosato como probable cancerígeno por la Organización Mundial de la Salud desde 2015. Además, se han mencionado los efectos negativos sobre la salud humana y el medio ambiente, así como el impacto social y económico en las comunidades rurales (infobae) (Los Tiempos).

III. NECESIDAD DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca prohibir el uso de glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos en Colombia se centra en abordar varias preocupaciones fundamentales que han surgido con el uso prolongado de este herbicida. En primer lugar, estudios realizados por la

Organización Mundial de la Salud (OMS) han clasificado el glifosato como "probablemente cancerígeno", y se ha asociado con una serie de problemas de salud, como enfermedades respiratorias, dermatológicas y diversos tipos de cáncer. Este herbicida se aplica en altas concentraciones durante las aspersiones aéreas, y no solo afecta a las plantas objetivo, sino también a la biodiversidad circundante y a las fuentes de agua potable. Estas aplicaciones indiscriminadas pueden llevar a la contaminación de los recursos hídricos y del suelo, afectando negativamente la salud y los medios de vida de las comunidades rurales que dependen de estos recursos naturales para su sustento.

Además, se subraya la ineficacia del glifosato como método de erradicación. A pesar de su uso durante décadas, la superficie cultivada con coca en Colombia ha aumentado, lo que sugiere que esta estrategia no ha logrado sus objetivos principales de reducción de cultivos ilícitos. Los defensores del proyecto argumentan que métodos alternativos, como la sustitución voluntaria de cultivos, han demostrado ser más efectivos y sostenibles. Durante los Acuerdos de Paz de 2017, la implementación de programas de sustitución voluntaria involucró a miles de familias y logró una reducción significativa en la siembra de coca. Estas iniciativas no solo reducen la dependencia de los cultivos ilícitos, sino que también promueven el desarrollo económico y social de las comunidades afectadas. Al prohibir el glifosato, el proyecto de ley pretende establecer un marco legal que priorice la salud pública, la protección ambiental y el desarrollo sostenible, demostrando que hay alternativas más seguras y efectivas para abordar el problema de los cultivos ilícitos.

Por su parte, la iniciativa también busca alinearse con las recomendaciones internacionales y las mejores prácticas en el manejo de cultivos ilícitos. Organizaciones globales de salud y medio ambiente, como Greenpeace y la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, han pedido la prohibición del glifosato debido a sus efectos perjudiciales. La prohibición del glifosato en Colombia no solo representaría un paso significativo en la protección de la salud y el medio ambiente, sino que también podría posicionar al país como un líder en la adopción de enfoques más responsables y sostenibles en la lucha contra los cultivos ilícitos. Esto podría fomentar una mayor cooperación internacional y el apoyo de la comunidad global en la implementación de políticas de desarrollo alternativo y conservación ambiental.

Aunque el uso del glifosato en aspersiones aéreas contra cultivos de coca fue suspendido en 2015 por la Corte Constitucional debido a preocupaciones de salud y ambientales, no existe una ley que lo prohíba permanentemente. En los Acuerdos de Paz de 2017, se implementó un programa de sustitución voluntaria de cultivos, que vinculó a miles de familias y logró una reducción significativa en las áreas cultivadas con coca. Sin embargo, la falta de continuidad política ha dificultado la sostenibilidad de este programa (Diario Jurídico).

Recientemente, varios proyectos de ley han sido presentados al Congreso para prohibir definitivamente su uso. (Senado) (infobae). El presidente Gustavo Petro ha preparado un decreto presidencial para prohibir el uso de glifosato en la erradicación de cultivos ilícitos a través de aspersiones aéreas. Esta medida busca reemplazar el decreto 380 de 2021, que permitía el uso del herbicida bajo ciertas condiciones (Notimérica).

IV. IMPACTO ESPERADO

El impacto esperado del proyecto de ley que busca prohibir el uso de glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos en Colombia es significativo y multifacético. En primer lugar, se espera una mejora notable en la salud pública, ya que la eliminación del glifosato, clasificado por la OMS como "probablemente cancerígeno", reducirá la incidencia de enfermedades respiratorias, dermatológicas y diversos tipos de cáncer entre la población expuesta. Ambientalmente, la prohibición contribuirá a la protección de la biodiversidad y a la preservación de fuentes de agua potable, evitando la contaminación de recursos hídricos y del suelo que afecta negativamente a las comunidades rurales. Económicamente, se anticipa una transición hacia métodos de erradicación más sostenibles y efectivos, como la sustitución voluntaria de cultivos, que no solo reducirá la dependencia de los cultivos ilícitos, sino que también promoverá el desarrollo económico y social de las comunidades afectadas. Políticamente, al alinearse con las recomendaciones internacionales y mejores prácticas, Colombia se posicionará como líder en la adopción de enfoques responsables y sostenibles en la lucha contra los cultivos ilícitos, fomentando una mayor cooperación internacional y apoyo global. Además, la implementación de esta prohibición contribuirá a la consolidación y continuidad de políticas más humanas y efectivas, superando la ineficacia demostrada del glifosato y ofreciendo una solución más holística y sostenible al problema de los cultivos ilícitos en el país.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para efecto del presente proyecto de ley y salvaguardando la esencia de la constitución, y la protección de los derechos constitucionales en Colombia, nos permitimos citar los siguientes artículos de la Carta Política como base sólida del presente Proyecto de Ley.

Artículo 2°.

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Así mismo, la Carta Política trae en su artículo 6° el principio general de responsabilidad, esto es, un mandato constitucional para todas las autoridades y entidades públicas y particulares de indilgar responsabilidad únicamente a los particulares por sus propias causas y acciones”.

El Artículo 49 de la Constitución política de Colombia establece el deber del estado de proteger el derecho a la salud de las y los colombianos.

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”

El Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho del goce al ambiente sano por parte de las y los colombianos.

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

VI. MARCO LEGAL

El estudio de nuestro marco legal nos lleva a basarnos en lo establecido en la ley 30 de 1986, el decreto 2159 de 1992, Decreto 423 de 1987, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Ley 4107 de 2011, Ley 101 de 1993 y el Decreto 380 de 2021.

El literal g) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986, asigna al Consejo Nacional de Estupefacientes la función de:

“Disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país”

De conformidad con el artículo 35 del Decreto 2159 de 1992, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1787 de 2016, en la actualidad los miembros del Consejo Nacional de Estupefacientes son el Ministro de Justicia o su delegado, quien lo preside; el Ministro de Defensa Nacional o su delegado, el Ministro de Educación Nacional o su delegado, el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, el Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, el Procurador General de la Nación o su delegado, el Director General de la Policía Nacional o su delegado, el Fiscal General de la Nación o su delegado y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

El artículo 2 del Decreto 423 de 1987, adoptado como legislación permanente por el artículo 1 del Decreto 2253 de 1991, establece que:

“La Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional tendrá a su cargo el planeamiento y dirección de las operaciones policiales tendientes a la prevención y represión, en el territorio nacional, de las conductas delictivas o contravencionales relacionadas con la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacientes, lo mismo que el cultivo de plantas de las cuales éstos se produzcan, conforme a lo dispuesto en la Ley 30 de 1986 y demás disposiciones que la adicionen o reformen”

En relación con la evaluación de riesgo ambiental, el artículo 32 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que:

“Para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes, se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos.”

En el numeral 3 del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, es función del Ministerio de Salud y Protección Social, formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar la ejecución, planes, programas y proyectos del Gobierno nacional en materia de salud, salud pública, riesgos profesionales, y de control de los riesgos provenientes de enfermedades comunes, ambientales, sanitarias y psicosociales, que afecten a las personas, grupos, familias o comunidades.

El Artículo 65 de la Ley 101 de 1993, dispone que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por intermedio del Instituto Agropecuario (ICA), deberá desarrollar las políticas y planes tendientes a la protección de la sanidad, la producción y la productividad agropecuarias del país. Por lo tanto, será el responsable de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios y ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional.

Decreto 380 de 2021 Por el cual se regula el control de los riesgos para la salud y el medio ambiente en el marco de la erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, y se dictan otras disposiciones.

Todas estas son leyes y decretos que pretenden regular la aspersión aérea, minimizar las afectaciones al ambiente sano y a la salud de las y los colombianos, pero que se quedan cortas con la realidad social que atraviesa el país en especial en las zonas de los municipios pdet donde hay presencia de los cultivos de uso ilícito.

Adelantar esta iniciativa legislativa es cumplir con lo pactado en el punto 4 del acuerdo de paz sobre la solución al problema de las Drogas Ilícitas”, en el cual se considera indispensable promover una nueva visión en donde impere un “tratamiento distinto y diferenciado al fenómeno del consumo, al problema de los cultivos de uso ilícito, y a la criminalidad.

VII. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Las altas cortes en Colombia han sentado precedentes importantes en relación a la prohibición de la aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos en especial del producto conocido comercialmente como glifosato, algunas sentencias relevantes son las siguientes:

Sentencia T-413 de 2021: La Corte Constitucional de Colombia establece que la reanudación de las aspersiones aéreas con glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos vulnera los derechos fundamentales a la consulta previa y a la participación ambiental de las comunidades indígenas, afrodescendientes y

campesinas. La Corte determinó que cualquier decisión sobre el uso de glifosato debe incluir un proceso de consulta previa, libre e informada con las comunidades afectadas, garantizando su participación efectiva y la protección de sus derechos fundamentales.

Sentencia T-236 de 2017: Suspendió el uso de glifosato para la erradicación aérea de cultivos ilícitos debido a los potenciales riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

La **Sentencia T-080 de 2017:** la Honorable Corte Constitucional, se ha establecido que «Debido a la naturaleza del programa de erradicación de cultivos ilícitos, a sus métodos y a las sustancias químicas que utiliza, este tiene la capacidad de poner en riesgo, así sea latente, la subsistencia, la identidad étnica y cultural, los usos, valores y costumbres tradicionales, las formas de producción y apropiación del territorio, la cosmovisión y la historia de las comunidades étnicas sobre las que se desarrolla dicha política», por lo cual se deberá adelantar el proceso de consulta previa con comunidades étnicas cuando el programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea tenga la potencialidad de afectarlos directamente.

VIII. IMPACTO FISCAL

Respecto al impacto fiscal que podría tener la presente iniciativa legislativa, es preciso indicar que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y el artículo 334 de la Constitución Política, todo proyecto de ley que genere un impacto fiscal debe estar acompañado de una estimación de ese impacto y debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En el caso concreto de este proyecto de ley, luego de un cuidadoso análisis se concluye que su implementación no generaría un impacto fiscal adverso, por cuanto no plantea la creación o aumento de obligaciones específicas de gasto público para el Estado ni tampoco la reducción de sus ingresos.

IX. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

1. *Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.*

2. Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
3. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
4. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
5. Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo a la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.^a de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación a la prohibición de la aspersion aérea con herbicidas u otros agentes químicos, sin perjuicio de que se deban acreditar los mencionados requisitos de la jurisprudencia, para cada caso concreto.

En el presente Proyecto de Ley se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan

relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con sociedades en cuyo objeto social se incluya el desarrollo de actividades relacionadas con la aspersión aérea con herbicidas u otros agentes químicos.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

X. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

González Ortega, E., & Fuentes Ponce, M. H. (2022). Dynamics of glyphosate in soil and its effects on microbiota. *Revista Internacional de Contaminacion Ambiental*, 38, 127–144. <https://doi.org/10.20937/RICA.54197>

Jarvis, S. (1998). Impactos de los agroquímicos en la salud y el ambiente.

Hatfield, J. L., et al. (2017). Efectos del glifosato en la microbiota del suelo.

Cordialmente,



JUAN PABLO SALAZAR RIVERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE PAZ N° 1.